

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA SEGUIDA POR SOLCARIBE LTDA CONTRA RAFAEL ACOSTA CASTILLO.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00192-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez subsanada en debida forma la misma, y atendiendo que cumple con lo dispuesto para el caso en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Por otra parte, en la demanda se solicita el llamamiento en garantía de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, sin que se haga referencia alguna a las razones que lo motivan.

El art. 64 del C.GP. contempla que el llamamiento en garantía es procedente cuando, quien tiene derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción la solicite con la demanda o dentro del término de contestación de la misma, misma que debe cumplir con los requisitos del art. 82 de la mismo compendio normativo.

El accionante solo se limita a pedirla, pero no expone los argumentos que permita determinar la existencia de una relación entre ella y los llamados, que puedan hacer que estos últimos deban responder por indemnización de perjuicios en su favor, máxime, cuando en la pretensiones de la demanda no se persigue indemnización alguna, y mucho menos se puede entender que estos deban salir al saneamiento por evicción, causas claras para que esta figura sea procedente, así atendiendo que no se encuentran colmados los presupuestos para su procedencia, se negará el pedimento.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública seguida por SOLCARIBE LTDA contra RAFAEL ACOSTA

CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE** traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del C.G.P. o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, **PRESTE** caución la demandante en cuantía de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 160.000.000), de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. fíjese para ello el termino de diez (10) días.

**CUARTO: NIEGUESE** el llamamiento en garantía que efectúa la parte actora a la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, en atención a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	